

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que refunde tres iniciativas, la que prohíbe la venta de cigarrillos electrónicos a menores de edad; la que asimila a producto de tabaco los sistemas electrónicos de administración de nicotina, mecanismos semejantes sin nicotina y productos de tabaco calentado y la que regula los dispositivos alternativos con o sin nicotina.

BOLETINES N° 12.626-11, 12.632-11 Y 12.908-11, refundidos

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia.

A la sesión en que la Comisión analizó este asunto concurrieron, además de sus miembros, del Ministerio de Salud, los asesores legislativos, señores Jorge Acosta y Jaime González.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley fue aprobado previamente, en segundo informe, por la Comisión de Salud.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de que la Comisión de Hacienda no introdujo enmiendas al texto despachado por la Comisión de Salud.

- - -

Previo a la discusión de los asuntos de competencia de la Comisión, el **Asesor Legislativo del Ministerio de Salud (MINSAL), señor Jaime González**, expresó que la iniciativa legal sólo tiene por objetivo ajustar normativamente la ley N° 19.419 para incorporar los vaporizadores o cigarrillos electrónicos.

Respecto del efecto sobre el presupuesto fiscal, expuso que el informe financiero indica que no irroga mayor gasto fiscal.

El **Asesor Legislativo del MINSAL, señor Jorge Acosta**, refrendó que el objetivo es incorporar los cigarrillos electrónicos al resto de la normativa relativa al tabaco y sus accesorios, dado que son igualmente dañinos que el tabaco.

El **Honorable Senador señor Pizarro** consultó cuál es la razón de que sean igualmente dañinos.

El **señor Acosta** explicó que el punto que no comparten es el de la combustión, pero todos los daños derivados de consumo de nicotina son los mismos y también de incentivo a consumir tabaco.

El **Honorable Senador señor Lagos** preguntó cómo se comparan a nivel de daños los distintos productos incluyendo, por ejemplo, los habanos o puros.

El **señor Acosta** señaló que existen distintos niveles de daños pero son relativos en relación a la cantidad que se consume, por lo mismo se habla de consumo-años, y también depende de condiciones propias del paciente.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que si no irroga mayor gasto debiese ser porque ya se cuenta con los funcionarios requeridos para fiscalizar.

- - -

DISCUSIÓN

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: número 11) letras e) y f) del artículo único y artículo transitorio. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Salud, como corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

A continuación, se da cuenta de las precitadas disposiciones del proyecto de ley, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión.

Artículo único

Modifica la ley N° 19.419, que regula las actividades que indica relacionadas con el tabaco.

Número 11

Introduce diversas modificaciones en el artículo 16

Letra e)

Sustituye los numerales 11) y 12) del artículo 16 por los siguientes:

“11) Multa de 2 unidades tributarias mensuales aplicada por cada infractor, al dueño, director o administrador del establecimiento respectivo, por la transgresión de la prohibición de fumar o inhalar productos de tabaco o cigarrillos electrónicos en lugares no autorizados. Con todo, el dueño, director o administrador podrá eximirse del pago de la multa acreditando que se conminó al fumador o inhalador a cumplir la ley o a abandonar el lugar y con posterioridad se formuló la denuncia respectiva a la autoridad fiscalizadora. En estos casos podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública para restablecer el imperio de la ley.

12) Multa de 2 unidades tributarias mensuales aplicada a quien contravenga la prohibición de fumar o inhalar productos de tabaco o cigarrillos electrónicos, establecida en los artículos 10 y 11.”.

Letra f)

Agrega un numeral 13), nuevo, del siguiente tenor:

“13) Multa de 4 Unidades Tributarias Mensuales, a quienes vendan, ofrezcan, distribuyan o entreguen a título gratuito productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios a menores de edad.”.

Artículo transitorio

Es del siguiente tenor:

“Artículo Transitorio.- El mayor gasto fiscal que ocasione la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia se financiará con cargo a los recursos del presupuesto de la Subsecretaría de Salud Pública. En los años siguientes se financiará de acuerdo a lo que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

--Puestas en votación, las letras e) y f) del número 11) del artículo único fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

--El artículo transitorio fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

- - -

FINANCIAMIENTO

- El informe financiero N° 162 elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 30 de agosto de 2019, señala lo siguiente:

"I. Antecedentes

La iniciativa de ley pretende incorporar a la legislación vigente la definición de dispositivos alternativos con y sin nicotina, comúnmente denominados "cigarrillos electrónicos, a fin de poder regularlos de manera efectiva. Lo anterior se logra a través de incorporar la definición de estos dispositivos en la ley como "productos de tabaco".

El proyecto de ley consta de dos modificaciones a la ley N° 19.419, que regula actividades relacionadas con el tabaco. En primer término, se agregan, en el artículo 2° de la ley N° 19.419, definiciones de las dos grandes categorías de cigarrillos electrónicos, que son los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y los sistemas electrónicos similares sin nicotina (SSSN). Asimismo, se agrega un nuevo artículo 2° bis el cual establece que dichos dispositivos serán considerados como "productos de tabaco" y se les hace aplicable la regulación que les corresponde.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Considerando que las Secretarías Regionales Ministeriales del Ministerio de Salud cuentan con personal destinado a realizar las funciones de fiscalización que les mandata la ley N° 19.419, se estima que ya se cuenta con la capacidad necesaria para incorporar a dichas labores la fiscalización de estas dos clases de productos de tabaco que se indican. Por lo tanto, este proyecto de ley no irrogará un mayor gasto fiscal.

III. Norma de imputación del gasto

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año de su entrada en vigencia, se financiará

con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto de la Subsecretaría de Salud Pública. Para los años siguientes, se financiará de acuerdo a lo que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

IV. Fuentes de información

- Ley de Presupuestos del Sector Público 2019.”.

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos anteriormente expuestos, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Salud, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Modifícase la ley N° 19.419, que regula las actividades que indica relacionadas con el tabaco, de la siguiente manera:

1) Sustitúyese el artículo 1°, por el siguiente:

“Artículo 1.- Regúlanse por esta ley las actividades a que ella se refiere y que recaen sobre los productos de tabaco para consumo humano, los cigarrillos electrónicos, los productos de tabaco calentado u otros similares, y sobre los accesorios de estos, incluyendo todas sus partes e insumos.”.

2) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2°:

- Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) Publicidad de tabaco: Toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción con el efecto de promover el consumo de tabaco o un producto hecho con tabaco, el cigarrillo electrónico, incluyendo sus accesorios, realizada a través de cualquier medio;”.

b) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

"c) Producto de tabaco: Los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascarados, inhalados, utilizados como rapé o consumidos en cualquier otra forma;".

c) Intercálase una letra d), nueva, del siguiente tenor, pasando la actual a ser letra e) y así sucesivamente:

"d) Accesorios: Todo elemento desarrollado con el fin principal de facilitar el consumo de productos de tabaco o cigarrillos electrónicos, así como los componentes individuales que permiten su funcionamiento o el almacenamiento de estos elementos;".

d) Sustitúyese la conjunción "y" escrita al final de la letra d), que ha pasado a ser e), así como la coma que la antecede, por un punto y coma.

e) Reemplázase el punto final de la letra e), que ha pasado a ser f), por un punto y coma.

f) Agrégase la siguiente letra g), nueva:

"g) Cigarrillo electrónico: Dispositivos o sistemas electrónicos que calientan una solución o líquido, para crear un aerosol que puede contener saborizantes usualmente disueltos en propilenglicol o glicerina y que pueden, o no, contener nicotina o tabaco."."

3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 3°:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 3.- Se prohíbe la publicidad de productos de tabaco, de los cigarrillos electrónicos, de los accesorios y de los elementos de las marcas relacionados con dichos productos."

b) Agrégase antes del punto final del inciso cuarto la siguiente frase: "los que en ningún caso podrán anunciar o indicar que el producto de tabaco o el cigarrillo electrónico poseen efectos beneficiosos o que se trata de productos más seguros o que son de riesgo moderado o reducido para la salud."

4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 4°:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 4°.- Se prohíbe la comercialización, el ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito, de los productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o sus accesorios, a los menores de 18 años de edad.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente:

“Se prohíbe la instalación y el uso de máquinas expendedoras automáticas de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios.”.

c) Sustitúyese el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:

“Se prohíbe la venta de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios al interior de los establecimientos de salud, sean públicos o privados.”.

d) Agrégase un inciso **quinto**, nuevo, del siguiente tenor:

“Se prohíbe la venta, ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito de los productos mencionados en la letra g) del artículo 2°, a personas menores de edad.”.

5) Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°.- Se prohíbe ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios, tales como donación, bonificación o reembolso en dinero en efectivo o el derecho a participar en un juego, sorteo o concurso, así como la distribución de dichos productos sin compensación monetaria.”.

6) Sustitúyese el inciso primero del artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- Todo envase de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos y accesorios, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, deberán contener una clara y precisa advertencia de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas, implica su consumo o exposición al humo o los aerosoles que se generan. Esta advertencia tendrá una vigencia mínima de doce meses y máxima de veinticuatro meses, deberá ser diseñada por decreto expedido a través del Ministerio de

Salud, y ser impresa en los envoltorios, cajas o en cualquier envase, incluyendo los que contengan los accesorios y no podrá, en ningún caso, ser removible. Tratándose de productos importados deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente.”.

7) Agrégase al artículo 8° un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“En todo caso, no podrá inducirse a menores al consumo de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o sus accesorios ni valerse de medios que se aprovechen de su credulidad. La venta de estos productos no podrá efectuarse mediante ganchos comerciales tales como regalos, concursos, juegos u otros elementos de atracción infantil.”.

8) Reemplázase el encabezamiento del artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- Se prohíbe fumar o inhalar productos de tabaco o cigarrillos electrónicos, en los siguientes lugares:”.

9) Sustitúyese el encabezado del artículo 11, por el siguiente:

“Artículo 11.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se prohíbe fumar o inhalar productos de tabaco o cigarrillos electrónicos en los siguientes lugares, salvo en sus patios o espacios al aire libre:”.

10) Sustitúyese el inciso primero del artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- En los lugares de acceso público se deberá exhibir advertencias que prohíban fumar o inhalar productos de tabaco o cigarrillos electrónicos, las cuales deberán ser notoriamente visibles y comprensibles.”.

11) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 16:

a) Reemplázase la frase inicial de la letra a. del número 3), “Venta de productos de tabaco”, por la siguiente: “Venta de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios”.

b) Sustitúyese las letras b., c. y d. del número 3), por las siguientes:

“b. Publicidad del tabaco, cigarrillos electrónicos, accesorios o elementos de la marca relacionados con dichos productos.

c. Ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios, en contravención a lo dispuesto en el artículo 5°.

d. Transgredir las normas acerca de los porcentajes de distribución de advertencias en productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6°.”.

c) Reemplázase las letras a. y b. del número 4), por las siguientes:

“a. Omitir en los envases de los productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios, nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, la advertencia que establece el artículo 6°, o hacerlo con un diseño diverso, en lugares distintos o en proporción menor que los allí indicados.

b. Efectuar acciones publicitarias de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, cualquiera sea la forma o el medio en que se realicen, omitiendo la advertencia que establece el artículo 6°.”.

d) Reemplázase la letra b. del número 10), por la siguiente:

“b. Infracción de las reglas sobre las advertencias que deben exhibirse relativas a la prohibición de fumar o inhalar productos de tabaco o cigarrillos electrónicos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14.”.

e) Sustitúyese los números 11) y 12), por los siguientes:

“11) Multa de 2 unidades tributarias mensuales aplicada por cada infractor, al dueño, director o administrador del establecimiento respectivo, por la transgresión de la prohibición de fumar o inhalar productos de tabaco o cigarrillos electrónicos en lugares no autorizados. Con todo, el dueño, director o administrador podrá eximirse del pago de la multa acreditando que se conminó al fumador o inhalador a cumplir la ley o a abandonar el lugar y con posterioridad se formuló la denuncia respectiva a la autoridad fiscalizadora. En estos casos

podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública para restablecer el imperio de la ley.

12) Multa de 2 unidades tributarias mensuales aplicada a quien contravenga la prohibición de fumar o inhalar productos de tabaco o cigarrillos electrónicos, establecida en los artículos 10 y 11."

f) Agrégase un numeral 13), nuevo, del siguiente tenor:

"13) Multa de 4 unidades tributarias mensuales, a quienes vendan, ofrezcan, distribuyan o entreguen a título gratuito productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios a menores de edad."

Artículo Transitorio.- El mayor gasto fiscal que ocasione la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia se financiará con cargo a los recursos del presupuesto de la Subsecretaría de Salud Pública. En los años siguientes se financiará de acuerdo a lo que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público."

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 17 de marzo de 2021, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber y Carlos Montes Cisternas.

A 17 de marzo de 2021.

*El presente informe se suscribe sólo por la secretaria de la Comisión en virtud del acuerdo de Comités de 15 de abril de 2020, que autoriza proceder de esta manera.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL,
SOBRE CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS**

(BOLETINES N° 12.626-11, 12.632-11 y 12.908-11, refundidos).

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: incorporar a la legislación vigente, que regula el tabaco, la definición de dispositivos alternativos con y sin nicotina, comúnmente denominados "cigarrillos electrónicos", a fin de regular su venta, publicidad y consumo.

II ACUERDOS:

Letras e) y f) del número 11) del artículo único y artículo transitorio aprobados por unanimidad 5x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único permanente, compuesto por once numerales, y un artículo transitorio.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN e INICIATIVA: mociones de los Honorables Senadores señor Chahuán, señoras Goic y Van Rysselberghe, y señores Girardi y Quinteros, y de los Honorables Senadores señores Girardi, señora Goic y señor Quinteros, respectivamente, y mensaje del Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite.

VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 1 de agosto de 2017 las Mociones y 3 de septiembre de 2019 el Mensaje.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. NORMAS QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Del artículo 19 de la Constitución Política de la República, los ordinales 1°, derecho a la vida e integridad física y psíquica; 8°, derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y 9°, derecho a la protección de la salud.

- Del Código Sanitario, el Título IV, Párrafo I, De la contaminación del aire y de los ruidos y vibraciones y Párrafo II, De sustancias tóxicas o peligrosas para la salud.

- Decreto Supremo N° 143, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del año 2005, que promulga el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco.
- Ley N° 19.419, que regula actividades que indica, relacionadas con el tabaco.
- Decreto N° 18, del Ministerio de Salud, de 1997, que reglamenta actividades que indica relacionadas con el tabaco.
- Ley N° 20.105, que modifica la ley N° 19.419, en materias relativas a la publicidad y el consumo del tabaco.
- Ley N° 20.660, que modifica ley N° 19.419, en materia de ambientes libres de humo de tabaco.
- Decreto N° 147, del Ministerio de Salud, de 2008, que establece diseño del aviso para la comunicación al público de la venta de productos hechos con tabaco
- Decreto N° 65, del Ministerio de Salud, de 2018, que establece advertencia sanitaria para envases de productos de tabaco.
- La Resolución Exenta N° 2.994, del Ministerio de Salud, del año 2010, que determina el régimen de control a aplicar a los productos denominados genéricamente cigarrillos electrónicos, sus componentes y cualquier otro dispositivo similar que sea formulado sobre la base del principio activo nicotina.

Valparaíso, 17 de marzo de 2021.


MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión